

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00027 00

La parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la presente demanda en contra de Rafael Ramírez Prado.

Revisada tal petición se observa que se ajusta a lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”.

En el presente asunto se evidencia que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio contra el señalado demandado, es del caso aceptarlo.

No se condenará en costas al demandante por no aparecer causadas. No obstante, como se decretaron medidas cautelares, habrá lugar a condenar en perjuicios, y su liquidación se efectuará por incidente en los términos señalados en el inciso 3º artículo 283 *ibídem*, a petición del interesado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento realizado por el demandante respecto de las pretensiones formuladas en contra del demandado Rafael Ramírez Prado.

SEGUNDO: Decretar la cancelación y levantamiento del embargo y retención de dineros del citado convocado, ordenado en auto de 29 de abril de 2021. Oficiar.

TERCERO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la convocante. Para su liquidación se tendrá en cuenta lo regulado inciso 3º artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: Precisar que el proceso continúa frente a la demandada Construcción y Administración de Parquaderos R y R.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6873117b8fe973ef59af54b7469879085a5a24530aaebec211665a61733318

Documento generado en 21/10/2021 03:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00369 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia y sus anexos, se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas para el efecto, por lo que es procedente su admisión.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial divisoria promovida por Maguemati Wabgou contra Doris Indira Garcés Londoño.

SEGUNDO Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio, en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notificar en la forma establecida en el precepto 8º Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1416176, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 *ibídem*. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

QUINTO: Reconocer para actuar al abogado Juan Carlos Villamizar Cardona, como apoderado del demandante, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f1780d408ec097bbd9fe4d4b8d751265ea1cbbbcfd07a9e75a9bc93
c5396d3**

Documento generado en 21/10/2021 03:42:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00365 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de las exigencias establecidas para el efecto, por lo que es procedente su admisión.

En consideración a que el demandante ha manifestado no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de simulación absoluta promovida por Stywer Mogollón Moreno contra Hugo Alveiro Rivera Mendivelso, Luz Janeth Rivera Mendivelso y Nydia Amira Rivera Mendivelso.

SEGUNDO Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal, en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notificar en la forma establecida en el precepto 8º Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

CUARTO: Cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 152 del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza al demandante. Ante dicha circunstancia, queda exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1359068, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) artículo 590 *ibídem*. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

SEXTO: Reconocer para actuar al abogado Carlos Alfonso Guerra Cubillos, como apoderado de la demandante, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919ef2697274313cb257422cef9042cc1af075b4e73f83322b06dda08f2a56fe

Documento generado en 21/10/2021 03:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00061 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de la sociedad Invarco Ltda en Liquidación, sin que compareciera a recibir notificación personal.

Vencido el término previsto en el último inciso numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, se designará el curador ad litem al emplazado citado y a los indeterminados.

2. Previo a ordenar la incorporación de las fotografías de la valla y con miras a verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma antes señalada, se solicita al demandante que aporte una fotografía en la que se observe el contenido de la valla.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460d78a2d1eb34323552cc6036d43f3a0e5128beca71a0957e144fdc6
334db1a

Documento generado en 21/10/2021 03:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00471 00

Se autoriza gestionar el trámite de notificación a los demandados,
a la dirección informada por el ejecutante, a través de escrito acopiado en el
PDF 09.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b21c0dd7135f9c9b6e2d070ba971fb958f0d5dd11ca288af32f6d696e07b1b4

Documento generado en 21/10/2021 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se realizó la publicación del extracto de demanda en la página web de la Rama Judicial.

Con miras a continuar con el trámite del asunto, se convocará a las partes e intervinientes, a la audiencia de pacto de cumplimiento.

De otra parte, como la última notificación a la demandada se surtió el 9 de diciembre de 2020, en aras de que la decisión pueda ser emitida por este despacho, y haciendo uso de la facultad conferida por el inciso 5º del referido artículo 121, se prorrogará hasta por seis meses, el término para resolver la instancia, contados a partir del 9 de diciembre de año en curso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el dieciocho (18) de enero de 2022, a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Informar a través de correo electrónico, de la fecha señalada al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y demás entidades intervinientes, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia, conforme lo prevé la norma ut supra.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Prorrogar hasta por seis meses el término para dictar sentencia, contado a partir del 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4ac7957da391a1929fce9126a3e38c5d7f11f457c6cef9f9e4b6f5e9fac
f6f**

Documento generado en 21/10/2021 03:43:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00372 00

Revisada la anterior demanda declarativa propuesta por Claudia Cecilia Rueda y otros contra Compañía de Servicios e Inversiones Alpes S.A.S. y otros se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El registro civil de nacimiento de Johan Sebastián Carreño Rueda, allegado, no es completamente legible.

2. La pretensión segunda contiene una imprecisión entre el valor señalado en letras y el indicado en números, igual sucede con el valor total por perjuicios patrimoniales señalado en el juramento estimatorio.

3. No se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, conforme lo exige el artículo 6º Decreto 806 de 2020.

4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar, relacionado en el numeral 13 del acápite de pruebas. Tampoco se allegan las pruebas indicadas en los ítems 16 a 18.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7112906681defc0b4ea3d70bcb93e2f037be588a1b83c4
465e7a031f167e595d**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00381 00

1. El demandante confirió poder a la abogada Claudia Esperanza Ladino Moreno, para efectos de adelantar las diligencias necesarias para dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por auto de 2 de septiembre de 2021, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar, únicamente para adelantar las gestiones allí señaladas.

2. No se reconocen efectos procesales al trámite de los citatorios enviados a los demandados Jorge Darío Ospina Marín, Gustavo Adolfo Mariscal Palencia y María Paula Múnera Vélez, en razón a que fueron enviados a dirección distinta a la informada en la demanda, además, porque no se aportó evidencia de su entrega a los destinatarios.

En cuanto al citatorio enviado a Guillermo Herrera Parra, se observa que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería conforme lo exige el inciso 4º numeral 3º artículo 291 Código General del Proceso.

3. Como el demandado Jesús Mateo Ospina Montoya, constituyó apoderado, con quien se surtió el acto de notificación personal el 12 de octubre de 2021, por secretaría se efectuará el control del término de traslado, teniendo en cuenta que para esa data el expediente se encontraba al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dce551c5147e57d91504ef40df3ad3422c7d9c72b96def489e190a156ef8700

Documento generado en 21/10/2021 03:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00184 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que compareciera interesado alguno.

Una vez se realice la inclusión del contenido de la valla en la plataforma antes señalada y venza el término previsto en el último inciso numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, se designará el curador ad litem.

2. Como el demandante no acreditó la gestión de notificación conforme se indicó en auto de 2 de septiembre de 2021, y dado que los demandados Alexandra Enriques Real, Silvia Susana Enriques Real y Yohio Enriques Real constituyeron apoderado, se tendrán notificados por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría hará el control del término de traslado. No obstante, se tendrá en cuenta que en los archivos 26 y 29, obran los escritos de contestación y formulación de excepciones de mérito.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Danilo Rojas Borrás, como mandatario judicial de las demandadas antes señaladas, en los términos del poder conferido.

4. Agregar a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, mediante la cual devuelve el oficio 1195 de 2021 por falta de pago de los derechos de registro.

Se requiere al demandante para que gestione nuevamente el oficio de inscripción de la demanda ante la citada dependencia registral.

Así mismo se le requiere para aporte las fotografías de la valla atendiendo las especificaciones dadas en auto de 2 de septiembre de 2021.

5. En relación con la solicitud de entrega de dineros realizada por las demandadas, se pone de presente que en este asunto no se ha autorizado consignación alguna por concepto de arriendos, ni se ha decretado medida cautelar en ese sentido.

6. Se requiere a los demandados para que, en el término de ejecutoria de este auto, remitan un ejemplar del escrito de contestación

y excepciones, al correo electrónico de la demandante pavor_simba@hotmail.com, allegando evidencia de ello al proceso.

Para efectos de la réplica de los medios exceptivos, se aplicará lo preceptuado en el parágrafo canon 9º. Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9543a7983814fd320a575d40884fbc3fbffd2e488fd1cd65dd91ba97f
fab1a**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 4003 022 2021 00541 01

La parte demandante mediante escrito radicado el pasado 4 de octubre, solicitó no dar trámite al recurso de apelación formulado contra el auto de 13 de agosto de 2021 y en su lugar se ordene devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

Revisado el asunto se observa que, por auto de 21 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra la decisión de negar el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta U-347506 y U-347508.

El 23 de septiembre de 2021, es decir antes de que cobrara ejecutoria la citada decisión, la convocante presentó escrito desistiendo de la alzada, petición a la que no se dio trámite.

Así las cosas y como el desistimiento del recurso se presentó ante el juzgado de primer grado con anterioridad al envío del expediente para desatar la apelación, resulta pertinente ordenar su devolución a fin de que emita la decisión que corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse se dar trámite al recurso de apelación formulado por la ejecutante contra el auto de 13 de agosto de 2021 emitido en el ejecutivo de Ciudadela Comercial Unicentro contra Bike Factory Colombia SAS.

SEGUNDO. Devolver las diligencias al juzgado de origen a fin de que se pronuncie frente al desistimiento del recurso, presentado oportunamente por la ejecutante.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18507c672b68360f36a123cba88d6b2e5af3948a7b
adbe98c7c420064343eeb9**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:50
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00279 00

El demandante aportó el trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación, la cual resultó fallida, según reporte de la herramienta Certimail obrante a folios 40 a 42 del PDF 45.

Como también se intentó la notificación a la dirección física, con resultado negativo (PDF 34), atendiendo la petición de la convocante, se ordena el emplazamiento de la ejecutada Synergy Industries INC., sucursal Colombia.

Para tal fin, por secretaría se ingresará la información necesaria a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b1e21b8596f30bac89908577cf2a73eea11335d493c0b46261abc631b8b006

Documento generado en 21/10/2021 03:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00381 00

La parte actora acreditó el trámite de citación (pdf 7) y de la notificación por aviso (pdf 31) a la dirección física de los demandados, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería El Libertador, en las que se dejó constancia que los convocados se rehusaron a recibir las comunicaciones.

Así las cosas, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 2º numeral 4º artículo 291, según el cual *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a los ejecutados Jairo Alexander Mora Ramos y Olga Lucía Suescún Cabrera, la cual quedó surtida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Secretaría efectuará el control del término de traslado, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5481f83398ee134f3076346db990ed884e94f404243d98e962f014937a53aad

Documento generado en 21/10/2021 03:45:16 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00070 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación (pdf 32) a la dirección electrónica de algunos de los demandados, en los términos señalados en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, junto con las certificaciones de entrega emitidas por la herramienta Certimail.

Como las convocadas Carolina Sáenz Starnes y Catherine Sáenz Herrera, a quienes aún no se ha notificado, constituyeron apoderado, se aplicará lo preceptuado en el canon 301 del Código General del Proceso.

Así mismo se tendrá en cuenta que el apoderado de todos los demandados señaló que ratifica la contestación y la demanda de reconvenición radicadas el 27 y 28 de julio de 2021

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Shirley Sáenz Starnes, Miguel Arturo Sáenz Starnes, Julie Pauline Sáenz Starnes, y Carlos Eduardo Sáenz Herrera, las que quedaron surtidas el 7 de septiembre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal radicaron escrito de contestación.

Así mismo se reconoce efectos procesales a las notificaciones realizadas a Catherine Sáenz Rengifo y Sandra Lea Sáenz Starnes, surtidas el 17 de septiembre de 2021.

Como frente a las citadas el término de traslado se interrumpió con el ingreso del proceso al despacho, secretaría hará su contabilización.

SEGUNDO: Entender notificadas por conducta concluyente a Carolina Sáenz Starnes y Catherine Sáenz Herrera, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlará el plazo con el que cuentan para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer para actuar al abogado Javier Francisco Gutiérrez Tapias como mandatario judicial de Shirley Sáenz Starnes, Carolina Sáenz Starnes, Miguel Arturo Sáenz Starnes, Julie Pauline Sáenz Starnes, Sandra Lea Sáenz Starnes, Catherine Sáenz Herrera, Carlos Eduardo Sáenz Herrera y Catherine Sáenz Rengifo, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda también se admitió frente a los herederos indeterminados de Miguel Sáenz Gómez, se ordena su

emplazamiento en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal fin, secretaría ingresará la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Nuevamente se requiere al demandado para que remita copia de la contestación al correo electrónico del demandante info@torras.co, de lo cual deberá allegar evidencia al proceso.

Para efectos de la réplica de las excepciones propuestas, se tendrá en cuenta lo regulado en el parágrafo canon 9º del decreto señalado.

Una vez venza el traslado a todos los demandados, se resolverá sobre la demanda de reconvenición.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3470800aa5fcac7113c96ab8577e3522ceb2d2831438fc09136c108d8347

cd

Documento generado en 21/10/2021 03:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00821 00

En atención a lo peticionado por la demandante, se requiere a la secuestre Delegaciones Legales S.A.S para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas de la gestión encomendada en este asunto, allegando los soportes pertinentes.

La comunicación que se libre se remitirá al correo electrónico delegacioneslegales@gmail.com.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589f7eefb6ec4e95f108657b47394895443b1d3ebdf4f0f3786fd06862e
91073

Documento generado en 21/10/2021 03:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00504 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Héctor Andrés Varela Díaz contra Cristian Fernando Sierra Cortés, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado en cita, por las siguientes sumas: \$159'800.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80160143, más los intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero hasta el 21 de noviembre de 2021, y los intereses de mora a la tasa máxima legal causados desde el 22 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiere contestado o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la ejecución es el pagaré No. 80160142 otorgado por el ejecutado el 20 de febrero de 2018 con vencimiento el 21 de noviembre de ese mismo año, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.

3. El citado título reúne los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor

del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Héctor Andrés Varela Díaz y en contra de Cristian Fernando Sierra Cortés, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la

remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8b47eb15dd4cc594b4b76ac147ec6bfae7048a4fa71c19980c42fee6
69c7a3**

Documento generado en 21/10/2021 03:45:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31030 032 2021 00132 00

Para los fines a que haya lugar se tendrá en cuenta que la demandada oportunamente radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, del cual envió un ejemplar al correo electrónico de la demandante, quien no replicó los medios exceptivos.

De la objeción a la estimación al juramento estimatorio se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se precisa que frente a la objeción en cita no resulta aplicable lo regulado en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, porque el traslado previsto en el inciso 2º canon 206 del Código General del Proceso, debe surtirse por auto y no por secretaría.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6916eb7ec6114ddc539614edbeeb601b88dfae06f7441ee689523c7dee15e74**
Documento generado en 21/10/2021 03:41:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**